



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.- Veintiséis, (26)  
de octubre de dos mil veintiún (2021).**

**RADICACIÓN : 2019-803**  
**PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA**  
**DEMANDANTE : EFRAÍN RODRIGUEZ MUÑOZ**  
**CAUSANTE : MARINA MUÑOZ GONZALEZ**

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de remisión del proceso de la referencia al Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, a fin de que se acumule al proceso de sucesión que se adelanta en el citado juzgado de la misma causante, MARINA MUÑOZ HGONZALEX.

**HECHOS**

El heredero LUIS EDUARDO RODRIGUEZ MUÑOZ a través de apoderado judicial, indica presentar excepciones previas que denomina pleito pendiente, pero lo que pretende con dicha excepción es que se remita este procesos de sucesión al Juzgado 9º Civil Municipal de Barranquilla en atención a lo siguiente:

- En este Juzgado se admitió la demanda de sucesión de la causante MARINA MUÑOZ GONZALEZ, iniciada por el señor AFRAIN RODRIGUEZ MUÑOZ, el día, 15 de enero de 2020
- En el Juzgado 9º Civil Municipal de Barranquilla, admitió demanda de sucesión intestada, de la causante MARINA MUÑOZ GONZALEZ, la cual fue admitida en noviembre 5 de 2019, la cual fue presentada por YAZMIN FRANCISCA RODRIGUEZ.
- Que al momento de formular la demanda cursante en el Juzgado 7 Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla identificada con radicación 2019-803, esto es, el 4 de diciembre de 2019, ya se encontraba admitida con radicación No. 2019 – 711, y efectuado el emplazamiento en el Juzgado 9 Civil Municipal de Barranquilla, presupuestos y requisitos para la configuración de pleito pendiente.
- Que las pretensiones son idénticas, pues en ambos procesos se trata de la apertura de la sucesión de la causante MARINA MUÑOZ GONZALEZ,.
- Las partes en ambos procesos son las mismas, pues inicialmente fue formulada demanda por la heredera YAZMIN FRANCISCA RODRIGUEZ, y posteriormente se vincularon a los herederos LUIS EDUARDO, JULIO, HENRY, RUTH YANETH EVER RODRIGUEZ MUÑOZ, LARRYNSON. KATHERINE, FABIO, JESITH RODRIGUEZ FERNANDEZ.
- Además se solicitó la vinculación del heredero EDRAIN RODRIGUZ MUÑOZ, quien demanda en este Juzgado y cita como herederos a YAZMIN FRANCISCA, LUIS EDUARDO, JULIO, HENRY, RUTH YANETH, y EVER RODRIGUEZ MUÑOZ,
- Los hechos en cada demanda son iguales.

**RADICACIÓN : 2019-803**  
**PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA**  
**DEMANDANTE : EFRAÍN RODRIGUEZ MUÑOZ**  
**CAUSANTE : MARINA MUÑOZ GONZALEZ**  
**PROVIDENCIA : AUTO 26/10/2021- NIEGA TRÁMITE DE EXCEPCION PREVIA DE PLEITO PENDIENTE**

Concluye el memorialista que estamos frente a la excepción de pleito pendiente que debe ser declarada y como consecuencia, “ ... remitir el expediente del presente proceso al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, a fin de que se acumule y se tramite en una misma cuerda por economía procesal y a fin de evitar decisiones judiciales contradictorias”.

Se acompañó por el memorialista:

- i.) Acta individual de reparto al JUZGADO 9º Civil Municipal del proceso identificado con el consecutivo 08001405300920190071100.
- ii.) Demanda de sucesión intestada interpuesta por JAZMIN FRANCISCA RODRIGUEZ MUÑOZ, donde se indica como causante a MARINA MUÑOZ GONZALEZ.
- iii.) Auto admisorio de demanda identificada con radicación 2019-711 expedido por el Juez 9º civil Municipal de fecha noviembre 5 de 2019.
- iv.) Listado de inclusión de personas Emplazadas realizado por la Secretaria del Juzgado 9º Civil Municipal de Barranquilla.
- v.) Emplazamiento realizado en el periódico el Heraldó.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que en forma alguna hay lugar a tramitar la excepción de pleito pendiente que propone el heredero, LUIS EDUARDO RODRIGUEZ MUÑOZ, pues cuando se adelantan en distintos juzgados procesos de sucesión de un mismo causante, como en el caso que nos ocupa, lo que corresponde es dar aplicación a lo señalado en el artículo 522 del CGP, el cual señala:

*“ Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.*

*La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.*

*Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite”.*

Tratando el tema la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, siendo Magistrado Ponente el Dr., LUIS ALFONSO RICO PUERTAS, en auto del 4 de diciembre de 2017, No. AC8155-2017, proceso con Radicación N.º 11001-02-03-000, señaló:

RADICACIÓN : 2019-803  
PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA  
DEMANDANTE : EFRAÍN RODRIGUEZ MUÑOZ  
CAUSANTE : MARINA MUÑOZ GONZALEZ  
PROVIDENCIA : AUTO 26/10/2021- NIEGA TRÁMITE DE EXCEPCION PREVIA DE PLEITO  
PENDIENTE

*“ ... Si ello es así, para efectos de precisar cuál es el procedimiento a seguir en caso de «sucesión tramitada ante distintos jueces», se impone acudir al precepto 522 ibídem, que regula dicho aspecto y a cuyo tenor:*

*«cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá **solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.***

*La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.*

*Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite».*

*3.2. La anterior transcripción pone de presente el importante cambio sufrido por el artículo 624 del Código de Procedimiento Civil, el cual consagraba para eventos como el de ahora, un trámite distinto al introducido por el C.G.P.*

*En efecto, cuando de la pluralidad de procesos de sucesión de un mismo difunto se trataba, ello conllevaba a que cualquiera de los interesados le solicitara al Juez o Tribunal a quien le correspondía dirimir el conflicto, esto es, al superior jerárquico funcional común de las autoridades involucradas, que determinara la competencia, a condición, de que en ninguno de ellos hubiera sentencia ejecutoriada aprobatoria de la partición o de la adjudicación de bienes.*

*A diferencia, y sin perjuicio de la colisión que puede suscitarse con ocasión de la petición sobre «abstención para seguir tramitando el proceso» (art. 521 C.G.P., antes 623 C.P.C.), la nueva regulación descartó la presencia del conflicto de competencia y por*

RADICACIÓN : 2019-803  
PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA  
DEMANDANTE : EFRAÍN RODRIGUEZ MUÑOZ  
CAUSANTE : MARINA MUÑOZ GONZALEZ  
PROVIDENCIA : AUTO 26/10/2021- NIEGA TRÁMITE DE EXCEPCION PREVIA DE PLEITO  
PENDIENTE

*lo mismo la intervención del superior jerárquico funcional común, en la determinación de la aptitud legal.*

*Ciertamente, en principio, la solución fue dejada en manos de los interesados en la sucesión, a quienes facultó para solicitarle directamente al juez respectivo, que decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.*

*Para este propósito el solicitante debe presentar la prueba de su interés, junto con los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado de los mismos, luego de lo cual, el Juez o el Tribunal, si el juicio inscrito con posterioridad se halla en éste y a él se le presenta la petición, deberá tramitar ésta como incidente, después de haber dispuesto y recibido los correspondientes expedientes.*

*3.3. Como puede verse, el actual Estatuto Procesal Civil sometió la solución relacionada con la pluralidad de sucesiones de un mismo causante tramitadas ante distintos jueces, al régimen de las nulidades a partir de un referente objetivo, y por lo mismo, se repite, descartó la existencia de conflicto en este específico supuesto.*

*Por ello y en consideración a que la precitada normativa tuvo como inspiración, fundamentalmente, la adopción de la oralidad, el predominio de la inmediación, la concentración en el proceso por audiencias y una mayor celeridad de los trámites, con miras a conjurar la presencia de varios procesos de sucesión de un mismo causante, entre otras medidas, luego de declararse su apertura, no solo impuso la obligatoriedad de convocar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, así como*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Telefax: 3402269 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo [cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

RADICACIÓN : 2019-803  
PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA  
DEMANDANTE : EFRAÍN RODRIGUEZ MUÑOZ  
CAUSANTE : MARINA MUÑOZ GONZALEZ  
PROVIDENCIA : AUTO 26/10/2021- NIEGA TRÁMITE DE EXCEPCION PREVIA DE PLEITO  
PENDIENTE

*emplazar a los demás que se creen con derecho a intervenir, sino que instituyó la figura del Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, resaltando la prevalencia de la primera inscripción y autorizando la invalidación de las subsiguientes.*

*Este registro, por tanto, constituye un mecanismo dirigido a darle publicidad al trámite sucesoral, que según el parágrafo 2º del artículo 490, «deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura», Corporación a la cual, el parágrafo 1º ejusdem, le asignó la responsabilidad de llevar dicha inscripción”.*

Como puede apreciarse es clara la norma y la jurisprudencia de la Corte en advertir que cuando se inicia más de un proceso de sucesión de un mismo causante, lo que corresponde al interesado es alegar la nulidad conforme el trámite señalado en el citado artículo 522 del CGP, pues debe decretarse la nulidad del proceso inscrito con posterioridad.

Siendo ello así, debe el heredero LUIS EDUARDO RODRIGUEZ MUÑOZ promover el trámite establecido en el artículo 322, pues de forma alguna el asunto sometido a consideración se resuelve con la declaratoria de una excepción previa de pleito pendiente, pues entre otras cosas, en el proceso de sucesión no se está dando una contienda entre los herederos de la causante, MARINA MUÑOZ GONZALEZ.

No puede por tanto el Despacho entrar a estudiar una excepción previa de pleito pendiente para resolver un aspecto del proceso que tiene establecido un trámite en la norma especial que regula el proceso de sucesión, pues resulta improcedente para tal efecto, es decir, resulta improcedente la excepción para resolver lo relacionado con la existencia de dos procesos de sucesión de un mismo causante y por tanto así se declarará en la parte resolutive.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. DECLARAR, la improcedencia de la excepción previa de pleito pendiente para resolver lo relacionado con el trámite de los dos procesos de sucesión, que se adelantan, en el Juzgado 9º Civil Municipal de Barranquilla, y en este Juzgado 7º Civil Municipal de Barranquilla, por la misma causante, MARINA

**RADICACIÓN : 2019-803**  
**PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA**  
**DEMANDANTE : EFRAÍN RODRIGUEZ MUÑOZ**  
**CAUSANTE : MARINA MUÑOZ GONZALEZ**  
**PROVIDENCIA : AUTO 26/10/2021- NIEGA TRÁMITE DE EXCEPCION PREVIA DE PLEITO PENDIENTE**

MUÑOZ GONZALEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. REQUERIR, al heredero LUIS EDUARDO RODRIGUEZ MUÑOZ, a través de su apoderado judicial, para que promueva el trámite de que trata el artículo 322 del CGP, que es la norma aplicable al asunto concreto que se somete a consideración del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Dilma Chedraui Rangel**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c3264293d4363fbf4cded05ceafe407fa18e42b19ddbc85677a98f73c2b8cd4**

Documento generado en 26/10/2021 07:15:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**